

Bogotá, 5/2/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330276751

Fecha: 5/2/2022

Señores

**SLOANE LOGISTICS S.A.S.**

Calle 99 N° 10 - 19 Ofc. 401

Bogota, D.C.

**Asunto: 910 NOTIFICACION DE AVISO**

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 910 de 3/29/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

Expediente Orfeo: 2021740260100011E

RESOLUCIÓN No. **910** De **29/03/2022**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas, en especial, por los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, y

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 4696 del 21 mayo de 2021 (fls. 23 al 28), el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura abrió investigación administrativa en contra de SLOANE LOGISTICS S.A.S. identificado con el Nit. 900543777-9, por presuntamente incumplir con la remisión de los estados financieros dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020 (fls. 3 al 9), modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020 (fls.10 al 13) y modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre del 2020 (fls.14 al 16).

**SEGUNDO:** Que el día 21 de mayo del 2021 (fl.29), fue notificada por medio electrónico a la investigada SLOANE LOGISTICS S.A.S. identificada con el Nit. 900543777-9, la Resolución apertura No. 4696 de 2021. La citada apertura, dispone de quince (15) días para que la sociedad, presente escrito de descargos y aporte y/o solicite la práctica de pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

**TERCERO:** Que una vez fue notificada la decisión administrativa, se verificó tanto en el expediente, como en el sistema de gestión documental ORFEO, que tiene a disposición esta Superintendencia de Transporte, y se encontró que la investigada guardó silencio, es decir, no presentó descargos contra la Resolución No. 4696 del 21 de mayo de 2021.

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. 8147 del 6 de agosto 2021 (fls.41 al 42), esta Dirección se pronunció sobre la práctica de pruebas, prescindió del período probatorio y le corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte mediante comunicación electrónica notificó el 6 de agosto de 2021 (fl.43) a la sociedad SLOANE LOGISTICS S.A.S., y le informó sobre la expedición de la Resolución No. 8147 del 6 de agosto del 2021, y la anexó para su conocimiento y fines pertinentes dicho acto administrativo.

**SEXTO:** Que una vez se verificó el expediente, así como el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, se encontró que la investigada guardó silencio, es decir, no presentó alegatos de conclusión.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo con la función atribuida en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, esta Dirección procede a adoptar una decisión que pone fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a adoptar la decisión que pone fin a la presente investigación administrativa, iniciada en contra de la sociedad SLOANE LOGISTICS S.A.S., esta Dirección de Investigaciones tendrá en cuenta solo las pruebas que se relacionaron tanto en la apertura como en la resolución de pruebas, las cuales serán valoradas, ya que la investigada no presentó descargos ni alegatos, como tampoco solicitó pruebas.

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

El memorando No. 20207300076363 del 24 de diciembre del 2020 suscrito por la Dirección de Promoción y Prevención dice textualmente:

“Una vez revisada y depurada la base de datos de la Delegada de Concesiones e Infraestructura revisar el aplicativo VIGIA, los reportes realizados por cada supervisado, en atención a las Resoluciones números 6299 y 7700 de 2020, nos permitimos:

1. Relacionar el listado de entidades supervisadas que, con la verificación hecha por esta Dirección, no reportaron la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal 2019, lo anterior para los fines pertinentes, no obstante, señalamos el reporte presentado por la Dirección Financiera, como se describe en el numeral 2 de esta comunicación.
2. 900543777 Sloane Logistic SAS.”

Que la Resolución No. 6299 del 7 de abril del 2020, por medio de la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo correspondiente a la vigencia 2019. En la parte resolutive dispuso entre otras:

(...)

“Artículo Tercero. Periodo del reporte: La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión, corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo Primero: Para los efectos de la presente resolución, la información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

Artículo Cuarto. Plazos de cargue y envío de la información. Los sujetos sometidos a supervisión de la Superintendencia de Transporte deberán reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGÍA-, entre el 08 de abril y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma: (fl.5)

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha de entrega
71 -80	23 a 24 de Junio de 2020

Parágrafo Primero: Los módulos programables para el cargue de la información de carácter subjetivo estarán disponibles a partir de la fecha de inicio del tiempo establecido en la presente resolución.

Artículo Noveno. Responsabilidad: Los administradores (representantes legales, miembros de juntas directivas y demás órganos colegiados), contadores y revisor fiscal de las sociedades y cooperativas requeridas, en cumplimiento de su función, tienen la responsabilidad respecto de la calidad de la información, contenido, razonabilidad y veracidad de los documentos, así como su correcto diligenciamiento y correspondiente envío, de acuerdo con lo ordenado por esta Superintendencia, para lo cual deberán sujetarse a lo previsto en los artículos 200 del Código de Comercio y 23, 25 y 43 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que resulten concordantes con sus deberes y obligaciones.

Artículo Décimo. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes.”

La Resolución No. 6455 del 12 de junio del 2020, prorrogó la fecha límite para el registro de la información subjetiva de la vigencia 2019, así: (fl.11)

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en año 2020.
71-80	21 de septiembre del 2020

Y finalmente, la Resolución No. 7700 del 2 de octubre del 2020, prorrogó nuevamente hasta el 12 de octubre del 2020 (fl.15)

Así las cosas, está tácitamente, aceptada por SLOANE LOGISTICS S.A.S., su responsabilidad ante el cargo único impuesto en la Resolución No. 4696 del 21 de mayo del 2021 (fls.23 al 28). Por lo anterior, y basados en lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución No. 6299 del 7 de abril del 2020, este despacho procederá a sancionar a la investigada por no registrar la información financiera de la vigencia 2019 antes del 12 de octubre del 2020.

### **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

En virtud de las funciones y facultades generales con las que cuenta la Superintendencia de Transporte y como quiera que SLOANE LOGISTICS S.A.S., es un sujeto que se encuentra sometido a vigilancia, inspección y control por parte de esta Autoridad, a instancia de la presente investigación administrativa cuyos hechos fueron expuestos en esta decisión que goza del debido proceso, y además se encontró demostrado que SLOANE LOGISTICS S.A.S., ha incurrido en la infracción del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no haber presentado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, la información contable, financiera, administrativa y legal correspondiente al periodo fiscal 2019, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020 y por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020.

Por consiguiente, se debe proceder con la imposición de una multa de conformidad con el literal e) del párrafo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual oscila entre uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la medida que SLOANE LOGISTICS S.A.S. es una sociedad que pertenece al sector férreo, lo cual consta en el registro en el Sistema VIGIA.

### **SANCIÓN PECUNIARIA**

Para efectos de la graduación de la multa se tendrán en cuenta las particularidades del presente caso, los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 20112 y los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, al momento de determinar la sanción a imponer.

Con base en lo anterior se observa que SLOANE LOGISTICS S.A.S., no realizó el cargue de la información financiera, contable, administrativa y legal correspondiente a la vigencia 2019, respecto de la cual se le acusa, razón por la cual, la sanción a imponer es una multa proporcional al riesgo generado con la conducta desplegada por la investigada, situación que no exime a la SLOANE LOGISTICS S.A.S., del deber que le asiste de acatar los requerimientos y lineamientos que esta Entidad le haga, so pena, de que a futuro, en caso de persistir en su incumplimiento, habrá lugar a imponer multas de mayores cuantías.

Ahora, si bien es cierto, esta Dirección tiene un amplio margen para imponer la sanción de acuerdo con lo establecido en el literal e) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, resulta procedente imponer una multa que oscile entre uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, en el presente caso, se gradúa teniendo en cuenta: la infracción cometida y el impacto económico que han sufrido las empresas en Colombia a raíz del covid-19.

Esta Dirección es consciente que la economía colombiana enfrenta uno de los choques más fuertes como consecuencia de la pandemia del Covid-19, con una economía que estuvo temporalmente paralizada y las restricciones a la movilidad de las personas es lógico esperar una desaceleración económica que ha afectado a las empresas en general. De forma adicional, se debe tener en cuenta que el ejercicio de vigilancia, inspección y control no está concebido para afectar el desarrollo societario imponiendo multas expropiatorias o confiscatorias, sino que debe propender por la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la infraestructura del transporte.

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha manifestado: “La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. (...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta la situación económica actual que enfrentan las empresas en Colombia, esta Dirección determina que la sanción a imponer por la no presentación de información correspondiente a la vigencia 2019, se establece en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, es decir para el año 2020 (\$877.803), el cual corresponde al valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.633.409).

Es de precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 20193, a efectos de fijar la cuantía de la multa, en unidades de valor tributario (UVT) y teniendo en cuenta que el valor de la multa a título de sanción que se impone con el presente acto administrativo es de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.633.409), que en Unidad de Valor Tributario para el año gravable del 2020 de 73,96 UVT para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la sociedad **SLOANE LOGISTICS S.A.S.** identificada con el No. 900.543.777-9, por incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, correspondiente a la información financiera de la vigencia 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **SLOANE LOGISTICS S.A.S.** identificada con el No. 900.543.777-9, con multa correspondientes a UVT's (73,96 UVT), equivalentes a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.633.409), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa impuesta, la sociedad sancionada deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01800915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la Cuenta Corriente No. 22303504.9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá aportar a la Dirección Financiera vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DELEGATURA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NÚMERO DE NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a dar inicio al cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad SLOANE LOGISTICS S.A.S. identificada con el No.900.543777-9, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020. Para estos efectos, adviértase que la investigada, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, tiene registrado como correo electrónico para notificar: [contabilidad@sloaneeq.com](mailto:contabilidad@sloaneeq.com)

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2021740260100011E.

De igual manera, hay que recordar que el expediente estará a su disposición de manera digital en un archivo PDF del cual podrá solicitar copia a través del correo electrónico: [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De igual manera, se le advierte a la investigada, que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo está conforme a la foliación del expediente digitalizado en el archivo en formato PDF.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y subsidio de apelación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

El Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

910 DE 29/03/2022



  
Firmado digitalmente por:  
GUARIN VILLABON DIEGO  
ANDRES  
Fecha y hora: 29.03.2022  
15:38:09

**Diego Andrés Guarín Villabón**

**Notificar:**

**SLOANE LOGISTICS S.A.S.**

Representante legal o a quien haga sus veces

Correo electrónico: [contabilidad@sloaneeq.com](mailto:contabilidad@sloaneeq.com)

Dirección: Calle 77 No. 15-17 of 405 Bogotá D.C.

Calle 99 N° 10-19 O 401 Bogotá D.C.

Proyectó: Vilma Redondo Gomez – Abogada Especializada Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.

Revisó: Johanna Lotero Prada -Abogada Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.